

Mérida, Yucatán, a once de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00404319**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio **00404319**, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE DISEÑO, DESARROLLO, INFORMES Y EVALUACIONES O RESULTADOS DE LAS ACCIONES COLECTIVO COMUNITARIO DE ARTES ESCÉNICAS, DESARROLLADO EN YUCATÁN, COMO PARTE DEL PROGRAMA FEDERAL: MÉXICO, CULTURA PARA LA ARMONÍA, CUYO PRESUPUESTO VINO DE LA PARTIDA 43801 DEL AÑO 2015.”

SEGUNDO.- El día once de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta emitida respecto a la solicitud con folio 00404319, en la que en el apartado “respuesta”, señala que la información se encontraba disponible con costo o para consulta en la Unidad de Transparencia.

TERCERO.- En fecha diez de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SE ME INDICA QUE DEBO IR PERSONALMENTE POR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS. SIN EMBARGO, VIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y ME ES IMPOSIBLE IR POR ELLOS A YUCATÁN. POR LO QUE PIDO QUE ME HAGAN LLEGAR LA DOCUMENTACIÓN ESCANEADA O, EN SU DEFECTO, QUE SE ME BRINDE EL SERVICIO DE MENSAJERÍA.”

CUARTO.- Por auto emitido el once de abril del año que acontece, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se notificó a la Unidad de Transparencia de manera personal el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el diecisiete del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Coordinador y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, con sus dos correos electrónicos de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, remitidos a este Instituto a través de la dirección de correo electrónico recursos.revision@inaipyucatan.org.mx, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y con el segundo adjunta el archivo en formato .pdf denominado "20190517162204730", con motivo del recurso de revisión al rubro citado,

en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a los correos señalados, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que inicialmente no se mandó la información toda vez que en la solicitud de acceso de origen no se proporcionó un correo electrónico mediante el cual se pudiese enviar la información, empero, recibido el traslado del recurso de revisión se encontró un correo, por tal motivo se puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la requerida a través de un link; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular, del oficio y archivos adjuntos, descritos al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fechas tres y diez de junio de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad y al particular mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos, respectivamente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, en la cual peticionó: “ *solicito información sobre diseño, desarrollo, informes y evaluaciones o resultados de las acciones Colectivo Comunitario de Artes Escénicas, desarrollado en Yucatán, como parte del Programa federal: México, Cultura para la Armonía, cuyo presupuesto vino de la partida 43801 del año 2015.*”

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00414119, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el tres de abril de dos mil diecinueve; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diez del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes, manifestando que su inconformidad radicaba aduciendo que no estaba de acuerdo con la contestación por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VII. CONTRA LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Secretaría de la Cultura y las Artes, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para

tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

Por su parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.

...
ARTÍCULO 47 TER.- A LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- DIRIGIR, PLANEAR Y EJECUTAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y SU CONTENIDO PROGRAMÁTICO, EN MATERIA DE CULTURA Y RECREACIÓN;

...
VI.- ORGANIZAR Y FOMENTAR EXPOSICIONES ARTÍSTICAS, FESTIVALES, CERTÁMENES, CONCURSOS, AUDICIONES, REPRESENTACIONES TEATRALES,

**EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS, Y DEMÁS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS,
CULTURALES Y POPULARES;**

**VII.- PROMOVER, FORMULAR, EJECUTAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS QUE CELEBRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CON LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y ORGANIZACIONES PÚBLICAS,
SOCIALES Y PRIVADAS, NACIONALES E INTERNACIONALES, REFERENTES A
LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES;**

...

**XXXVI.- ESTABLECER Y ADMINISTRAR EL FONDO ESTATAL PARA LA CULTURA
Y LAS ARTES, CON OBJETO DE CANALIZAR LOS RECURSOS ADICIONALES QUE
EL PODER EJECUTIVO OBTENGA, PARA EL DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS
CULTURALES, A TRAVÉS DE LOS CONVENIOS QUE CELEBRE CON LA
FEDERACIÓN Y DEMÁS ORGANIZACIONES PÚBLICAS, SOCIALES Y PRIVADAS,
NACIONALES E INTERNACIONALES.”**

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la
fecha que nos ocupa, dispone:

**“ARTÍCULO 574. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE
EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA
SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES CONTARÁ CON LA SIGUIENTE
ESTRUCTURA:**

...

VI. DIRECCIÓN DE DESARROLLO CULTURAL Y ARTÍSTICO;

...

**ARTÍCULO 582. EL DIRECTOR DE DESARROLLO CULTURAL Y ARTÍSTICO
TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**II. GESTIONAR LOS RESPALDOS, PERMISOS Y APOYOS INTERINSTITUCIONALES
NECESARIOS PARA LA EFICAZ REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y EVENTOS
ARTÍSTICOS Y CULTURALES, PROGRAMADOS POR LAS ÁREAS
ADMINISTRATIVAS A SU CARGO;**

**III. FORMULAR OPINIONES E INFORMES QUE LE SEAN SOLICITADOS POR EL
SECRETARIO O SUBSECRETARIO, O POR CUALQUIER DEPENDENCIA, UNIDAD
ADMINISTRATIVA, Y LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EN AQUELLOS ASUNTOS QUE RESULTEN
DE SU COMPETENCIA;**

...

**VIII. PROMOVER, ESTABLECER E IMPULSAR, EN COORDINACIÓN CON LA
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN CULTURAL, LA VINCULACIÓN CON
INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES
QUE COADYUVEN AL DESARROLLO DE PROGRAMAS CULTURALES**

DESTINADOS A GRUPOS DE POBLACIÓN VULNERABLE;

...

X. FOMENTAR E IMPULSAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN CULTURAL, LA PRESENTACIÓN DE LAS DISTINTAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS COMO LA DANZA, EL TEATRO, LA MÚSICA, LAS ARTES PLÁSTICAS Y LA LITERATURA ENTRE OTRAS, TANTO EN ESPACIOS PÚBLICOS ALTERNATIVOS COMO EN ESPACIOS CULTURALES FORMALES;

...

XIII. CONTRIBUIR Y PROMOVER ACCIONES PARA LA PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL A CARGO DE LA SECRETARÍA, ASÍ COMO PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS ESPACIOS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA DINÁMICA Y EL DESARROLLO CULTURAL EN TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO;

...

XV. IMPULSAR PROGRAMAS QUE FOMENTEN LA CREATIVIDAD Y EL ESTABLECIMIENTO DE PROYECTOS DE PARTICIPACIÓN ALTERNATIVOS, INNOVADORES E INCLUYENTES, QUE ESTIMULEN LA INVESTIGACIÓN, EL ANÁLISIS Y EL DESARROLLO DE ESTRATEGIAS PARA PROMOVER LAS ARTES Y LA CULTURA DEL ESTADO;

...

XVIII. SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS CULTURALES QUE SE ENCUENTRAN ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN, A FIN DE GARANTIZAR QUE EN LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES CULTURALES SE FOMENTE LA CREATIVIDAD Y SE CONTRIBUYA AL DESARROLLO INTEGRAL Y ARMÓNICO DE LA POBLACIÓN USUARIA,

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de la Cultura y las Artes**.
- Que a la Secretaría de la Cultura y las Artes, le corresponde dirigir, planear y ejecutar las políticas públicas del Estado y su contenido programático, en materia de cultura y recreación, de organizar y fomentar exposiciones artísticas, festivales, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales, exhibiciones cinematográficas y demás actividades artísticas, culturales y populares, de

promover, formular, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios celebrados referentes a las actividades artísticas y culturales, así como establecer y administrar el Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, con el objeto de canalizar los recursos adicionales que el Poder Ejecutivo obtenga, para el desarrollo de sus objetivos culturales, a través de los convenios que celebre con la Federación y demás organizaciones públicas, sociales, nacionales e internacionales.

- Que la Secretaría de la Cultura y las Artes, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Dirección de Desarrollo Cultural y Artístico**, que se encarga de gestionar los respaldos, permisos y apoyos interinstitucionales necesarios para la eficaz realización de los programas y eventos artísticos y culturales, programados por las áreas administrativas a su cargo; formular opiniones e informes que le sean solicitados por el secretario o subsecretario, o por cualquier dependencia, unidad administrativa, y los órganos desconcentrados de la administración pública estatal, en aquellos asuntos que resulten de su competencia; promover, establecer e impulsar, en coordinación con la dirección de promoción y difusión cultural, la vinculación con instituciones públicas, privadas y organismos no gubernamentales que coadyuven al desarrollo de programas culturales destinados a grupos de población vulnerable; fomentar e impulsar, en coordinación con la dirección de promoción y difusión cultural, la presentación de las distintas expresiones artísticas como la danza, el teatro, la música, las artes plásticas y la literatura entre otras, tanto en espacios públicos alternativos como en espacios culturales formales; contribuir y promover acciones para la preservación y mejoramiento de la infraestructura cultural a cargo de la secretaría, así como para la creación de nuevos espacios que permitan incrementar la dinámica y el desarrollo cultural en todos los municipios del Estado; impulsar programas que fomenten la creatividad y el establecimiento de proyectos de participación alternativos, innovadores e incluyentes, que estimulen la investigación, el análisis y el desarrollo de estrategias para promover las artes y la cultura del estado; supervisar el funcionamiento de los centros culturales que se encuentran adscritos a la dirección, a fin de garantizar que en la realización de sus actividades culturales se fomente la creatividad y se contribuya al desarrollo integral y armónico de la población usuaria, entre otras.

En mérito de lo anterior, de las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que en cuanto a la información peticionada el área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información peticionada es la **Dirección de**

Desarrollo Cultural y Artístico, esto es así, ya que es la encargada de gestionar los respaldos, permisos y apoyos interinstitucionales necesarios para la eficaz realización de los programas y eventos artísticos y culturales, programados por las áreas administrativas a su cargo; formular opiniones e informes que le sean solicitados por el secretario o subsecretario, o por cualquier dependencia, unidad administrativa, y los órganos desconcentrados de la administración pública estatal, en aquellos asuntos que resulten de su competencia; promover, establecer e impulsar, en coordinación con la dirección de promoción y difusión cultural, la vinculación con instituciones públicas, privadas y organismos no gubernamentales que coadyuven al desarrollo de programas culturales destinados a grupos de población vulnerable; fomentar e impulsar, en coordinación con la dirección de promoción y difusión cultural, la presentación de las distintas expresiones artísticas como la danza, el teatro, la música, las artes plásticas y la literatura entre otras, tanto en espacios públicos alternativos como en espacios culturales formales; contribuir y promover acciones para la preservación y mejoramiento de la infraestructura cultural a cargo de la secretaría, así como para la creación de nuevos espacios que permitan incrementar la dinámica y el desarrollo cultural en todos los municipios del Estado; impulsar programas que fomenten la creatividad y el establecimiento de proyectos de participación alternativos, innovadores e incluyentes, que estimulen la investigación, el análisis y el desarrollo de estrategias para promover las artes y la cultura del estado; supervisar el funcionamiento de los centros culturales que se encuentran adscritos a la dirección, a fin de garantizar que en la realización de sus actividades culturales se fomente la creatividad y se contribuya al desarrollo integral y armónico de la población usuaria, entre otras.; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer y pudiere resguardar entre sus archivos la información solicitada por la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información.

SSEXTO.- A continuación se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución que a juicio de la parte recurrente ordenó la entrega de la información petitionada en modalidad diversa a la requerida, pues en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado el tres de abril de dos mil diecinueve y que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema

INFOMEX en misma fecha, éste señaló: "*J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T....*".

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada en un formato distinto al solicitado, toda vez que éste puso a disposición la información con costo, es decir copias simples o para su consulta directa cuando la parte recurrente la solicita en modalidad electrónica, por lo que se puede observar que no resulta procedente la conducta de la autoridad, en cuanto a la modalidad de dicha información.

En este sentido, del estudio efectuado a la información aludida, se desprende que el agravio referido por la parte recurrente a saber, la modalidad de entrega de información solicitada, sí resulta fundado, ya que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información en la modalidad electrónica, sino en una diversa, sin fundar y motivar la razón por la cual se encontraba impedido para suministrar la información en la modalidad solicitada, pues del cuerpo de la respuesta en cuestión no se observa manifestación alguna que acredite lo contrario.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, específicamente las que el Sujeto Obligado remitiera a través de sus alegatos, se desprende por una parte, la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, y por otra, señaló como cierta su conducta, pues indicó que inicialmente no se mandó la información toda vez que en la solicitud de acceso de origen no proporcionó un correo electrónico mediante el cual se le pudiere enviar la información, empero, recibido el traslado del recurso de revisión se encontró un correo, por tal motivo se puso a disposición del particular la información requerida a través de un link <https://www.dropbox.com/sh/tkrjeiu02i8q37q/AABJH4zOS-D-hFVcSaUNqEp0a?dl=0>; **por lo que, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se observa que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente una liga electrónica donde podría consultar la información solicitada, por lo que este Órgano

Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link <https://www.dropbox.com/sh/tkrjeiu02i8q37q/AABJH4zOS-D-hFVcSaUNqEp0a?dl=0>, del cual se desprende que contiene cinco archivos: titulados: 1er_Informe_ago-sep-oct-2016, 2°_Informe_Nov-Dic201...e_2017, 3er_Informe_Feb_Abril 2017 4° Trim_Mayo_Junio_Julio 2017 y 5° Trim Ago a Oct 2017, de los cuales se puede observar que se manifestó respecto de la información solicitada.

Continuando con el análisis realizado al oficio de alegatos y al link, se advierte que la intención de la autoridad consistió en modificar el acto que se reclama, toda vez que señaló que, en aras de la transparencia, procedió a remitir la información mediante archivos electrónicos, para que el solicitante pudiera tener acceso a la información y remitió la documentación a través del correo electrónico que proporcionó el particular, el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00404319.

Con lo cual justificó que ordenó poner a disposición de la parte recurrente la información solicitada en la modalidad electrónica; por lo que, el presente recurso **quedó sin materia**; y por ende con las nuevas gestiones la autoridad **logró modificar el acto reclamado, quedando sin materia el recurso de revisión, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto impugnado, esto es, la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E**

INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular

designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO